

20149 RESOLUCION de 14 de julio de 1980, de la Delegación Provincial de Avila, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Avila hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 797; nombre, «La Trucha»; mineral recursos, sec. C); cuadrícula, 135; términos municipales, Pascualcobo, Cabezas del Villar y otros.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Avila, 14 de julio de 1980.—El Delegado provincial, Felipe García Cordero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20150 ORDEN de 8 de septiembre de 1980 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1980-81.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1980-81 y cumplidos todos los trámites que se convienen en el artículo sexto del Decreto 2391/1972, de 21 de julio, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1980-81 de cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Convocatoria para el cultivo del tabaco durante el campaña 1980-81

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de reorganización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de adaptación de sus funciones en la Ley de Gestión del Monopolio de Tabacos y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las provincias que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en esta convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones en relación con la producción de tabaco con destino a las labores de la renta de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A: Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B: Tabacos claros curados al aire.

Tipo C: Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D: Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo «Flue-cured» o amarillo).

Superficie de cultivo y provincias productoras

Art. 3.º La superficie que podrá ser destinada al cultivo del tabaco en el territorio nacional peninsular será la siguiente:

Tipos A y B: Superficies máximas de 685 hectáreas de tipo A y 23.320 hectáreas del tipo B, que serán distribuidas por provincias entre ambos tipos por la Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las concesiones de la campaña anterior y la calidad de los tabacos cosechados en la misma, definida por los resultados de las determinaciones de combustibilidad y nicotina de las muestras de los presentados a opción a clase «Especial». Además se autorizarán en cada una de las áreas de reconversión de Andalucía occidental y provincias de Granada y Valencia 20 hectáreas suplementarias de cultivo para promocionar experiencias.

Tipo C: Hasta una extensión total de 595 hectáreas, en las provincias que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta una extensión máxima de 1.242 hectáreas.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, con excepción de las provincias de Alava, Alicante, Guipúzcoa, León, Lérica, Logroño, Lugo, La Coruña, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Valencia y Vizcaya, en las que dicho mínimo se reduce a 1.000, en razón de la extrema división de la propiedad de las mismas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Las Jefaturas y Agencias Provinciales darán cuenta a la Dirección del Servicio de cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos, la que podrá disponer su destrucción.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo de tabaco en las provincias que a continuación se detallan:

Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que, a propuesta de la Dirección del Servicio, pueda suprimir el cultivo del tabaco en cualquiera de las provincias detalladas en el artículo anterior o en determinadas comarcas de las mismas por causas justificadas.

Grupos y clases

Art. 8.º Según su procedencia y de acuerdo con sus características y calidades, los tabacos y tipos detallados en el artículo segundo se distribuyen por provincias en los grupos siguientes:

a) Para los tabacos tipos A y C:

Grupo I: Alava, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz (secanos), Ciudad Real, Córdoba (secanos), La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Sevilla (secanos), Santander, Toledo y Vizcaya.

Grupo II: Alicante, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León (comarca del Orbigo), Lérica, Málaga, Sevilla y Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

Grupo III: Valencia (tabacos de la huerta).

b) Para los tabacos tipo B:

Grupo I: Avila, Badajoz (Zújar), Cáceres, Córdoba (Bembazar), Madrid (Alberche), Sevilla (Bembazar) y Toledo (Alberche, Alcaudete de la Jara [Gévalo] y Oropesa y Calzada [Tiétar]).

Grupo II: Alava, Cádiz (Guadarranque), La Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, León (excepto comarca del Orbigo), Logroño, Lugo, Madrid (excepto Alberche), Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla (Viar), Toledo (excepto Alberche, Alcaudete de la Jara [Gévalo] y Oropesa y Calzada [Tiétar]) y Vizcaya.

Grupo III: Badajoz (excepto Zújar), Cádiz (reconversión, excepto Guadarranque), Ciudad Real, Córdoba (reconversión, excepto Bembazar), Granada (reconversión), Sevilla (reconversión, excepto Viar y Bembazar) y Valencia (reconversión).

Grupo IV: León (comarca del Orbigo).

Grupo V: Alicante, Huelva, Jaén, Lérica y Málaga.

c) Para los tabacos tipo D:

Grupo único.

Art. 9.º Para su recepción en los centros de fermentación del Servicio, el tabaco podrá ser presentado enmanillado o en hojas sueltas, orientadas y separadas por pisos foliares; el Servicio establecerá las normas y cantidad máxima de entrega para esta segunda modalidad, distribuyéndola de acuerdo con las características de los tabacos y las posibilidades de sus centros de fermentación. En ambos casos el tabaco se preparará en fardos distintos, si bien sensiblemente de igual volumen y con el peso reglamentario, para cada una de las clases siguientes:

Primera.—Hojas enteras, sanas, bien curadas y desecadas, de presunta combustibilidad, con color, olor, elasticidad y finura propias de la variedad.

Segunda.—Hojas que pueden presentar ligeras deficiencias en su integridad, curado y demás características detalladas para la clase primera.

Tercera.—Resto de las hojas enteras o casi enteras en buenas condiciones de sanidad y limpieza.

Los trozos de hojas que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza se presentarán y entregarán en fardos separados de los anteriores y constituirán la clase cuarta.

Como la clasificación se hará de acuerdo con las muestras tipo, los cultivadores deberán conocerlas para ajustarse a las mismas en la preparación y presentación de sus tabacos.

Los tabacos tipo D sólo podrán ser presentados por los cultivadores en hojas sueltas, orientadas y separadas en cinco pisos foliares, de acuerdo con las instrucciones que al respecto dicte el Servicio.